Puerto Madryn, de Mayo de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., R. G. c/ A. P. P. M. s/ Acción de Nulidad de Despido" Expte. N° 282/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1, (Expte. N° 135/2012), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de fs. 808/836.

I. A fs. 840/862, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 11/14, de fs. 808/836, por la causal prevista en el art. 291 inc. e del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 840/862 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, los antecedentes del caso, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, sostiene que la sentencia atacada se encuentra viciada por arbitrariedad por cuanto prescinde y valora erróneamente constancias obrantes en la causa, así como realiza una interpretación desacertada de las normas aplicables al caso, también como se permite realizar diversas conclusiones de evidente contenido dogmático.

Explica que el cuestionamiento de la Sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones reside en que la misma ha realizado una lectura parcial y deficiente de los hechos invocados y acreditados en autos, no dando respuesta suficiente al contenido de los agravios vertidos, utilizando expresiones dogmáticas o carentes de fundamentación debida, tornando dicha resolución en arbitraria.

Resalta que no se tuvo en cuenta el hecho nuevo denunciado, cuando el mismo artículo 165 del CPCC en su inciso quinto, apartado tercero obliga al Magistrado a merituar la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso, lo que no ha sido considerado por la Alzada.

Indica que al momento de expresar agravios su mandante señaló con claridad los groseros errores de interpretación de las pruebas acercadas, que tornan nulo de nulidad absoluto el pronunciamiento por su arbitrariedad. La Cámara cuestiona que no se ha demostrado porque la sentencia de grado hubiese sido distinta en caso de haberse merituado las pruebas acercadas, situación que surge del largo recurso de apelación deducido.

Cita doctrina y jurisprudencia. Plantea el Caso Federal.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que el escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 843 vta. Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Conf. CAPM, en autos: “M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral”, Expte. N° 53/10).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..."* (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y, *"...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."*. (Fallos, 294:376).

Los términos utilizados y los argumentos expuestos por el casacionista ponen de manifiesto simplemente una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en la instancia extraordinaria (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 40/S.R.E./08). Es decir, si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos ello no es suficiente para demostrar que se encontraba errada en su argumentación, siendo, desde esta perspectiva, la crítica ineficaz (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 16/S.R.E./12, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726). Superior Tribunal de Justicia, Secretaría/Competencia: Recursos Extraordinarios Nro. de Sentencia: 045, Protocolo de Sentencia: Interlocutoria Año: 2012, en autos: "S., M. c/ T. D. A. S.A. s/ Sumarísimo (expte. 109/2011)" Expediente: Expte. Nº 22483-S-2011, Fecha de Firma: 27/06/2012, Mag. firmantes: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI).

Cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente

entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrario; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Ello es así, pues, aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 40/S.R.E./08, con cita de S. I. Nº16/S.R.E./12, S. D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).

Asimismo, y tal como lo ha sostenido nuestro Maximo Tribunal Provincial, demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (Conf. STJCH, SD. N° 03 y 07/S.R.E./06 y 05/S.R.E./08, en el mismo sentido SCBA Ac. 55.833-S, 14/05/96 "R. M. S. c/ T. A. S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Juan Carlos Hitters, en su obra "Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2da. edición, Año 1998, pág. 601). Se aprecia al respecto que los argumentos dirimentes de la sentencia que expone el casacionista se mezclan con la crítica, siendo ese modo de resumir las resoluciones inadecuado (Ver: Superior Tribunal de Justicia, "Recurso de Queja en autos: "R., R. G. c/ A. P. d. P. M. s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 100/12 C.A.P.M.)", Secretaría/Competencia: Recursos Extraordinarios, Nro. de Sentencia: 067, Protocolo de Sentencia: Interlocutoria, Año: 2012, Expediente: 22.681-R-2012, 17/08/2012, Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO), condenando así al presente intento casatorio a su rechazo.

Por otro lado, este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

En este sentido, como expone HERRERA *"...no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente..."* (HERRERA, Luis R "Breve estudio sobre la casación - Recurrente reflexiones sobre su alcance", JA 1998-IV-878).

Se advierte que la afirmación del casacionista en torno a que *"...el error de hecho en la apreciación de la prueba (testimonial y documental) importa la ilegalidad del fallo, su arbitrariedad y por tanto abre la compuerta de la vía cognoscitiva extraordinaria provincial…"*, como asimismo que *"...La irrozanabilidad en la valoración de la prueba, en cuanto a las obligaciones legales incumplidas por la empleadora..."*, -entre otras-, denotan el claro norte perseguido por el ataque a la sentencia de Cámara, el cual se ciñe en una crítica direccionada a cuestiones de alcances, valoración e interpretación probatoria.

En este sentido, se aprecia que el embate de fs. 843/862 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de las normas que rigen la prueba, y el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos fijados y la merituación de la prueba que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. En este orden, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca..."* (S.T.J. de Córdoba, sent. de fecha 30-09-09 en autos: "N. d.

B. A. I. c/ B. S. d. E. S.A. s/ Cobro de Pesos -Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil"), pero dichos aspectos no se perciben con diafanidad en el escrito postulatorio de fs. 843/862 pues si bien el casacionista alega la arbitrariedad, ella no ha sido fundada con la precisión necesaria para habilitar la vía recursiva.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo surge que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

En conclusión, la tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Carta Magna provincial (Ver: CAPM en autos: “H., P. c/ T.P. S.R.L. S/ Desalojo” Expte N° 70/2012, sentencia del 23/10/12, Reg. N° 140/12 SIC).

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que corresponde declarar inadmisible la casación por arbitrariedad de la sentencia cuando no se demuestra que *”...lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se*

demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, P.C.A. c. F.M.B.N., 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005 LLPatagonia 2005 (agosto), 1137, AR/JUR/1500/2005. Con similar tesitura ver doctrina que se desprende de: Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial, Merlino, Mario Luis c. Serrano, Ana María, 30/04/2009, La Ley Online, AR/JUR/14219/2009; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, Goris, Diego Oscar c. Disal S.A., 12/03/2009, La Ley Online, AR/JUR/3812/2009; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Baena, Ramón R. c. Puccetti, Celia E., 29/08/2005, LLC 2005 (noviembre) LLC 2005 (noviembre) , 1144, AR/JUR/3985/2005).

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 inc. e del CPCC. Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) DENEGAR por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 843/862 contra la sentencia definitiva registrada bajo Nº 11/14 SDL que luce a fs. 808/836.

2) TENER PRESENTE el planteo del Caso Federal.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.-